



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 404 DE 2020

(junio 12)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación se transcribe la consulta efectuada:

“(...) Mediante el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, autoridades dentro de las cuales se encuentra incluida (...)

Así las cosas, en virtud de las normas transcritas, en algunos casos en los cuales se requiere la práctica de alguna prueba en los predios de los usuarios, para la adecuada atención de las peticiones presentadas por los

usuarios, la Empresa ha optado por la ampliación de término de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se solicita concepto acerca de si una vez levantadas las medidas de aislamiento preventivo, y teniendo en cuenta que ésta fue la causa de no haber podido ejecutar la prueba en campo, es posible que la Empresa, una vez se den las condiciones para realizar dicha prueba, pueda generar la respuesta a las peticiones sobre las cuales se ampliaron los términos, con anterioridad a las fechas indicadas a los usuarios, sin que se incurra por ello en posibles silencios administrativos?

Lo anterior con el fin de agilizar las respuestas de las peticiones presentadas por los usuarios.?

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

Decreto Legislativo 491 de 2020^[6]

CONSIDERACIONES

En relación con la inquietud que se plantea en el escrito de consulta, debe indicarse que considerando los efectos que frente a las actuaciones administrativas se pueden derivar de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para afrontar la pandemia del COVID-19, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, los términos de atención de peticiones en interés particular, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se entienden ampliados hasta por treinta (30) días, prorrogables hasta por el doble de dicho término, siempre que, en este último caso, existan circunstancias que justifiquen una mayor demora, y las mismas se informen a los peticionarios antes del vencimiento del término de treinta (30) días al que nos hemos referido. Al respecto de lo anterior, la citada disposición indica lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.?(Subrayas fuera de texto).

No obstante, es preciso tener en cuenta que la citada disposición de ampliación de términos aplica en los eventos en que no exista norma especial. En el caso de las peticiones relacionadas con los servicios públicos domiciliarios existe norma especial que establece el término para dar respuesta a las mismas, esto es, la

contenida en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994. De manera que para la atención de peticiones relacionadas con los servicios públicos domiciliarios no aplica la ampliación de términos de treinta (30) días establecida en el citado artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

En todo caso, el artículo 153 de la Ley 142 de 1994 establece que “(...) Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición”. Teniendo en cuenta que las normas vigentes sobre derecho de petición son las contenidas en la Ley 1755 de 2015, que sustituyó un título de la Ley 1437 de 2011, es posible que en materia de derechos de petición se amplíe el plazo inicial para dar respuesta, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el citado artículo 5 del Decreto 491 de 2020. Adicionalmente, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, también permite que se amplíe el plazo para dar respuesta a la petición en el caso que requiera “la práctica de pruebas”.

Por tal razón, los prestadores de servicios públicos domiciliarios podrán ampliar el término inicial de quince (15) días para dar respuesta a las peticiones de los usuarios, cuando (i) excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo o (ii) se requiera la práctica de pruebas.

Lo expuesto, sin perjuicio de que deba advertirse que la posibilidad de ampliar plazos que concede la Ley, no debe emplearse de manera infundada, pues sólo en el evento en que se demuestre que el mayor plazo informado no respondía a verdaderos motivos, podría esta Superintendencia declarar que el mismo no se requería, y a partir del establecido en la norma determinar si se respondió oportunamente y si en tal virtud, se generaron o no los efectos del silencio administrativo positivo.

CONCLUSIONES

La disposición contenida en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 sobre la ampliación a 30 días del término para dar respuesta las peticiones, no aplica para las peticiones relacionadas con servicios públicos domiciliarios, pues existe norma especial contenida en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

En todo caso, los prestadores podrán ampliar el término inicial de quince (15) días para responder las peticiones de los usuarios, establecido en el artículo 158 de la Ley 142, en lo eventos en que (i) excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo o (ii) se requiera la práctica de pruebas. Lo anterior, siempre y cuando dicha ampliación se encuentre debidamente justificada, so pena de la configuración del silencio administrativo positivo.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20208100199132

TEMA: ATENCIÓN DE PETICIONES – OPORTUNIDAD

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

6. "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.